

Recurso de revisión: 01488/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha diez (10) de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01488/INFOEM/IP/RR/2016, promovidos por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Metepec**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis respectivamente, se presento a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00045/METEPEC/IP/2016 mediante la cual se solicitó:

"me permite solicitar copia simple a traves del SAIMEX del curriculum vitae del C. Jesus Damian Garcia, actual titular de la defensoria municipal de los derechos humanos, asi como copia simple a traves del saimex del ultimo grado de estudios del servidor publico antes referido." (Sic)

Modalidad de entrega de la información de todas las solicitudes: A través del SAIMEX.

Recurso de revisión: 01488/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día catorce (14) de abril de dos mil dieciséis, **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta, y adjuntos los archivos electrónicos denominados: 451PRMO.PDF Y anexos.45IPRMO.PDF; a través del oficio número UTAI/MET/0179/2016, de fecha catorce de abril de año en curso, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y dirigido al recurrente, en cual le informa la respuesta a su solicitud presentada, mediante la cual señala que dicha información obra en los archivos del área administrativa y refiere adjuntar la ficha curricular y documento que acredita el último grado de estudios, este último en versión pública aprobado por el Comité de Información, documentos que no se insertan, toda vez que son del conocimientos de las partes.

AYUNTAMIENTO DE METEPEC

METEPEC, México a 14 de Abril de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00045/METEPEC/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía respuesta a la solicitud en archivos adjuntos.

ATENTAMENTE

Lic. Verónica Martínez Torres
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE METEPEC

Recurso de revisión: 01488/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día tres (3) de mayo de dos mil dieciséis, se interpuso el recurso de revisión 01488/INFOEM/IP/RR/2016, impugnación que hacen consistir en los mismos términos:

a) **Acto impugnado:** “*respuesta y documento enviado por la Jefa de la Unidad de Transparencia Metepec.*” (Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** “*derivado aque en el oficio de respuesta enviada por la titular de la unidad de transparencia metepec refiere q fue aprobada la version publica del curriculum vitae del C. Jesus Damian Garcia, no se me adjunto el acta de la sesion del comite de informacion donde se acredite dicha accion, de la misma forma en la Carta de Pasantedel servidor publico antes referido se omitio el rostro del servidor publico.*” (Sic)

El día nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** rindió Informe de Justificación al cual adjuntó los archivos denominados anexos 451PRMO.PDF, IJ451PRMO.PDF, IJ451PRMOa.PDF y 451PRMO.PDF, mismos que corresponden a la respuesta inicial, informe de justificación y al oficio número DA/0949/2016 de fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis, a través del cual da respuesta el Director de Administración e informa a la Jefa de la Unidad de Información, el informe fue dirigido al comisionado ponente, mediante el cual señala en términos generales, que el señor [REDACTED] solicitó el currículum vitae curricular en copia simple, a través del SAIMEX, por lo que manifiesta que le fue entregada la información solicitada respecto del comprobante de estudios se entregó en versión pública y señalando como fundamento el artículo

Recurso de revisión: 01488/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

49 sin señalar la normatividad, ya que a su dicho esta contiene datos personales, tal como es la fotografía, para lo cual mencionó el acuerdo de clasificación número CIMET/03/13/2016, mediante el cual hace la versión pública, de igual manera refiere que el Título Profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado, se omite inserta el contenido del informe de justificación y sus anexos, en razón de que estos se harán del conocimiento del recurrente al momento de notificar la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 01488/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado, a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuestas el día catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día quince (15) de abril al seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016); en consecuencia, si presentó su inconformidad el día tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), estos se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Asimismo, los escritos contienen el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

En términos generales, de acuerdo a la solicitud de información presentada por [REDACTED] solicitó lo relativo al currículum del C. Jesús Damián García, Titular de la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos, así como la copia simple del último comprobante de estudios de dicho servidor; para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** dio como respuesta en copia simple la ficha curricular y Carta de Pasante de licenciado en derecho, en donde se testa la fotografía por lo que el estudio de la presente resolución versara respecto de:

- Si la respuesta emitida por parte del **SUJETO OBLIGADO** cumple lo requerido en la solicitud y si da cumplimiento con las formalidades que la ley de la materia establece para garantizar el derecho de acceso a la información pública.

De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracciones V y XIII de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 70 lo relativo a la información pública que deberán de poner a disposición de los ciudadanos los sujetos obligados, a través de medios electrónicos, de acuerdo sus atribuciones, facultades, funciones u objeto social e información actualizada.

La fracción XVII, del artículo 70 de la ley en comento, establecen lo relativo a la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el Titular del Sujeto Obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su artículo 92 fracción XXI señala como obligaciones de transparencia comunes aquellas que los Sujetos Obligados deberán de poner a disposición del público en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualiza, de forma sencilla, precisa y entendible, de acuerdo a la facultades, atribuciones, funciones u objeto social, disposiciones relativas con la normatividad jurídica aplicable.

El artículo 4 de la Ley en comento, señala lo relativo a que el derecho humano para acceder a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública. La información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones privilegiando el principio de máxima publicidad de la información y poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de revisión: 01488/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De lo anteriormente señalado, se tiene que la información solicitada por el señor [REDACTED] corresponden a obligaciones de transparencia comunes y como consecuencia ésta deberá estar a disposición de los particulares de acuerdo a la obligaciones de trasparencia, a través de cualquier medio que facilite su acceso y dando preferencia al uso de sistemas computacionales y nueva tecnologías de información.

I. *Análisis de los requerimientos y respuesta*

Ahora bien, de acuerdo a los dos requerimientos plasmados en la solicitud de información presentada por [REDACTED], mediante la cual solicitó del Titular de la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos lo relativo a la siguiente documentación:

- **Curriculum Vitae.**
- **Último comprobante de estudios.**

Derivado de los planteamientos hechos en las solicitudes de información, es de observar que el **SUJETO OBLIGADO** emite una respuesta que parcialmente atiende la solicitud del señor [REDACTED] en virtud de que hace entrega de un documento análogo al curriculum vitae, esto es, proporciona la ficha curricular del servidor público C. Jesús Damián García; sin embargo, tratándose del documento mediante el cual acredita el último grado de estudios del mencionado servidor, dicha documental se entrega en una supuesta versión pública, lo anterior, es así ya que no se entrega ningún acuerdo que avale la versión pública que presente a través de su respuesta pese a que fue mencionado. Posteriormente en su informe

de justificación reitera su respuesta y menciona que de dicha versión pública se emitió el Acuerdo de Clasificación número CIMET/03/13/2016M, el cual se reitera no fue del conocimiento del particular, por lo que a decir verdad dicha versión carece de veracidad y como consecuencia se considera fraudulenta, toda vez que no fue proporcionada con las formalidades de ley y no se conoce el contenido del mencionado acuerdo ni las razones por medio de las cuales el SUJETO OBLIGADO determinó testar la fotografía del documento en cuestión.

Por lo que derivado de lo anterior, es necesario señalar que respecto a la información curricular del servidor público el SUJETO OBLIGADO proporciono su ficha curricular, si bien, no es propiamente el curriculum vitae que fue solicitado, a través de la ficha se puede conocer de igual forma sus datos académicos y laborales, documento análogo que da respuesta a lo inicialmente requerido por Rodrigo Mendez Ortega.

Sin embargo, es de señalar que resulta necesario analizar el tema de la pretendida "versión pública" del documento que fue proporcionado por el SUJETO OBLIGADO, toda vez atendiendo a los motivos de inconformidad del recurrente señala que la eliminación de dicha información, es decir, de la fotografía, fue hecha sin hacerle de su conocimiento el acuerdo de clasificación, situación que es evidente, toda vez que ni en su respuesta ni en su informe de justificación fue proporcionado el acuerdo de clasificación de la información que avale la versión pública tal y como lo establece la normatividad aplicable.

Recurso de revisión: 01488/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. De la fotografía

Le resulta atribuible a los Sujeto Obligados de acuerdo a sus obligaciones de transparencia hacer la entrega de la información correspondiente en versión pública para el caso de que esta se encuentre en cualquiera de los supuestos que establece la ley en la materia vigente en su artículo 122 la cual debe ser acorde con la bases, principios y disposiciones que señala la Ley General de Transparencia, mismas que no se podrán contravenir.

Ahora bien, en tratándose de la Carta de Pasante otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** documento mediante el cual avala el último grado los estudios del servidor público Jesús Damián García, dicho documento, de ser el caso, debió acompañarse del Acuerdo del Comité de Información a través de cuál funde y motive las razones sobre los datos que fueron suprimidos o eliminados dentro del soporte documental respectivo, objeto de la versión pública, lo que implica testar la fotografía, como una medida necesaria para protegerla, dada su naturaleza como dato personal, según lo argumentado por el ente público.

De lo anterior, la Carta de Pasante es un documento expedido por instituciones educativas del Estado o particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona y mediante el cual se demuestra el haber concluido los estudios correspondientes o demostrando tener los conocimientos necesarios.

La Carta de Pasante del Titular de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos permite al particular conocer con toda certeza y de manera indudable si la persona

Recurso de revisión: 01488/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que se desempeña el cargo cuenta con los conocimientos necesarios para realizar las actividades atribuibles que se deriven de mismo, para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** testó la fotografía como una medida de protección de la misma en su condición de dato personal, siendo que este dato es el elemento que permite constatar la identidad de quien obtiene la carta de pasante.

Suponiendo sin conceder, que se trate de una probable colisión de derechos entre el de acceso a la información del particular y el de protección de datos personales, del servidor público, es necesario destacar que ambos cuentan con el mismo valor, son concebidos en los mismos ordenamientos y en consecuencia, uno no puede prevalecer frente al otro en todos los casos y es obligación del operador constitucional determinar, en cada caso, el grado de intensidad que debe respetarse para que ambos principios prevalezcan y no exista una decisión predeterminada que resuelva, en todos los casos, los asuntos; ya que ello implicaría la determinación jerarquías entre los derechos que no pueden existir ya que eso nos situaría en un estado de franca inconstitucionalidad según lo establecido en el artículo primero de la Constitución Federal y contrario a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos.

Por lo anterior, el hecho de acceder al documento que es la Carta de Pasante es la medida idónea para que el particular satisfaga su interés de verificar que la persona que desempeña tal cargo cumple con los requisitos señalados en la ley, lo cual permite asegurar el ejercicio del control popular sobre los actos de gobierno, fortalece la cultura de la rendición de cuentas al acreditar que los funcionarios públicos cumplen con el perfil señalado en la ley para desempeñarlo y fortalecen el

Recurso de revisión: 01488/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

debate informado de la sociedad democrática. Restar cualquier elemento a la documental, reduce su valor y disminuye sensiblemente la información que aporta al debate público.

De lo anterior, resulta necesario modificar la respuesta inicial del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar a este haga la entrega **de documento íntegro** de la Carta de Pasante, para efectos de que el particular vea satisfecha su pretensión y su derecho sea respetado, asimismo este se pueda a llegar de los elemento necesarios que a sus interés convengan, toda vez que la fotografía permite apreciar que los rasgos físicos corresponden a la persona que ocupa dicho cargo, además de que es un elemento adicional para apreciar la posible antigüedad de la expedición, siendo que es natural y razonable que los cambios en los rasgos físicos correspondan con el paso del tiempo entre la expedición del documento y el momento actual. Impedir el acceso a alguno de los elementos que integra el documento resta todo su valor y utilidad para los propósitos legítimos del particular por lo que resulta **necesario** que se conserven en el documento que será entregado.

En apoyo a lo anterior, es menester señalar los criterios **CRITERIO 5/9** y **1/13** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora INAI que señala:

Criterio 5/9

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los

Recurso de revisión: 01488/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Expedientes: 1730/07 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - Alonso Lujambio Irazábal 4358/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Alonso Lujambio Irazábal 1180/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal 1393/09 Secretaría de Energía – Alonso Gómez-Robledo V. 1844/09 Servicio de Administración Tributaria – Jacqueline Peschard Mariscal.

Criterio 1/13

Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. La fotografía

Recurso de revisión: 01488/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros

Por lo anteriormente expuesto, resulta necesario ordenar la entrega del documento consistente en la Carta de Pasante del servidor público Jesús Damián García, omitiendo testar la fotografía con la finalidad de respetar plenamente el derecho del señor particular de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01488/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01488/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del **Ayuntamiento de Metepec** y se ordena la entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (**SAIMEX**) del siguiente documento:

- a) **Carta de Pasante del C. Jesús Damián García.**

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión: 01488/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO EN CONTRA Y DISIDENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

AUSENCIA JUSTIFICADA

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01488/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

AUSENCIA JUSTIFICADA

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diez (10) de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01488/INFOEM/IP/RR/2016.